

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 18

RADICACIÓN: 2020-00012

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023).

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor **JOHN EDINSON ORTIZ RUIZ**, en contra de la señora **PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA**, a virtud del acuerdo expresado por las partes. (Art. 388-2 C.G.P.).

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** JOHN EDINSON ORTIZ RUIZ y PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA, contrajeron matrimonio civil el día 29 de junio de 2012, acto inscrito en la Notaría Primera del Circulo de Yumbo, lugar del último domicilio compartido fue en el municipio de Yumbo. **2.** Dentro del matrimonio procrearon a JHON JEIDER, JUAN PABLO y JHONIER DAVID ORTIZ GALINDO, menores de edad. **3.** Que desde el 15 de noviembre de 2017 los esposos empezaron a vivir en viviendas separadas, el demandante se fue a vivir a Quebec, Canadá y los hijos quedaron a cargo de la demandada.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete el DIVORCIO, contraído por los señores JOHN EDINSON ORTIZ RUIZ y PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA. **2.** Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. **3.** Que se disponga la inscripción de la sentencia **4.** Se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por proveído del 19 de febrero de 2020, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido el 11 de marzo de 2021, quien solicitó amparo de pobreza, y concedido mediante Auto del 25 de abril de 2022, se le designó abogado de oficio, quien aceptó el cargo y contestó la demanda extemporáneamente. Vencido el término de traslado, mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a verificarse el 02 de febrero de 2023, la que no se llevó a cabo, en virtud del acuerdo allegado entre las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales antes de esa fecha, por lo cual, mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, se aceptó el escrito contentivo del acuerdo, como también, el desistimiento del recurso presentado por la parte demanda. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en los numeral 8º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los

cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, salvo que se persigan obligaciones alimentarias. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio.

4.6. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., para los procesos de Divorcio, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre JOHN EDINSON ORTIZ RUIZ y PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA, el 29 de junio de 2012, ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo, acto inscrito bajo el indicativo serial 6059174. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

**SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO** que se concreta en lo siguiente y tendrá vigencia a partir del 01 de febrero de 2023, por así haberlo acordado las partes:

#### **2.1. RESPECTO DE LOS DIVORCIADOS:**

(i) El señor JOHN EDINSON ORTIZ RUIZ se compromete a pagar UNA UNICA CUOTA ALIMENTARIA en favor de la señora PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), de los cuales pagará hoy \$6.000.000 en efectivo, a través de transferencia mediante la plataforma DAVIPLATA, y el excedente (\$1.000.000), será diferido en 10 cuotas de \$100.000 pesos, a partir del 25 de febrero del 2023 y así sucesivamente.

(ii) No obstante, no habrá obligación alimentaria respecto a los cónyuges, toda vez que cada uno velará por su propio sostenimiento.

**2.2. RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD** JHON JEIDER ORTIZ GALINDO, JUAN PABLO ORTIZ GALINDO y JHONIER DAVID ORTIZ GALINDO: i) La CUSTODIA o CUIDADO PERSONAL, quedará en cabeza de la madre, señora PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA; correlativamente, el padre

de los menores, señor JOHN EDINSON ORTIZ RUIZ podrá interactuar con sus hijos de manera irrestricta, sin interferir en sus procesos educativos y/o de formación complementaria. ii) El señor JOHN EDINSON ORTIZ RUIZ se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de sus hijos por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) mensuales, pagaderos el 26 de cada mes, los cuales serán consignados a cuenta de ahorros que abrirá a su nombre la madre de los menores y comunicará oportunamente al padre de estos. La cuota se incrementará anualmente de acuerdo al porcentaje que determine el gobierno nacional para el SMLMV.

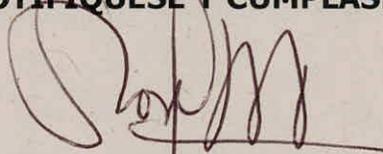
TERCERO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Primera del Circulo de Yumbo, Valle, de conformidad con el Art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

SEXTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 25

Fecha: febrero 15 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario